

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-276/2015

RECURRENTE: JAVIER CORRAL JURADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO
BALDERAS ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-276/2015**, interpuesto por Javier Corral Jurado, en su carácter de quejoso dentro del expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, a fin de impugnar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica ACQyD-INE-207/2015, respecto de la solicitud del hoy recurrente de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado por el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, y

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los Estatutos, que fueron aprobadas en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

II. Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Nacional del citado partido designó a los miembros de la Comisión Organizadora Nacional.

III. Convocatoria para la elección de Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. El treinta de junio de dos mil quince, la Comisión citada en el anterior apartado, publicó la convocatoria en los términos que establece el artículo 24, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En esa fecha, la Comisión Organizadora publicó el Listado Nominal de Electores.

IV. Precandidatura de Javier Corral Jurado. También

el treinta de junio de dos mil quince, el hoy recurrente hizo del conocimiento de la Comisión Organizadora de la Elección, su aspiración para ser postulado como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciséis de agosto de dos mil quince, se llevará a cabo la jornada electiva para elegir Presidente, Secretario General y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, párrafo séptimo y Segundo Transitorio de los Estatutos Generales del partido político citado.

VI. Presentación de la Queja. El diez de julio de dos mil quince, el recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escrito de queja en su calidad de militante del Partido Acción Nacional contra ese partido político, por hechos que constituyen probables infracciones que derivan en el incumplimiento a sus normas de afiliación.

VII. Acuerdo de admisión. El trece de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite la denuncia asignándole el número de expediente *UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015*.

También ordenó el despliegue de diversas diligencias como parte de la investigación preliminar.

VIII. Acuerdo impugnado. El quince de julio de dos mil

quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACQyD-INE-207/2015, con los siguientes puntos resolutivos:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al constituir los hechos denunciados asuntos internos de los partidos políticos, cuya competencia no corresponde a esta autoridad electoral nacional, en términos de los argumentos expuestos en el Apartado A del considerando TERCERO,

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al haber sido satisfecha la petición del promovente, en términos de los argumentos expuestos en el Apartado B del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo asentado en el considerando CUARTO se **insta** al Partido Acción Nacional para que en total apego a su derecho de autodeterminación, en el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional, se ajuste a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos vigentes.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de apelación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el veinte de julio del presente año ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Javier Corral Jurado interpuso recurso de apelación en su carácter de quejoso dentro del expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, a fin de impugnar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con clave

alfanumérica ACQyD-INE-207/2015 respecto de la solicitud del hoy recurrente de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado por el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Trámite y turno.

I. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación mencionado en el apartado que antecede, junto con las demás constancias que consideró pertinentes, donde incluyó su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de ** de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-276/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica ACQyD-INE-207/2015, respecto de la solicitud del hoy recurrente de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado por el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el quince de julio de dos mil quince, y se notificó al recurrente el dieciséis siguiente, según consta en la razón del notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que corre agregada en autos.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de julio de dos mil quince. En tanto que el medio de impugnación fue presentado precisamente el veinte de julio; es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 8 de la ley procesal electoral, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es, Javier Corral Jurado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se mencionan de manera clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que satisface lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran colmados; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por Javier Corral Jurado, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un ciudadano que presentó una queja en contra del Partido Acción Nacional y que impugna una determinación que se dicta dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 10/2003, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.¹

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Javier Corral Jurado, tiene reconocida su personería como quejoso en el expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015.

d) Interés jurídico. El acto impugnado es el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica ACQyD-INE-207/2015, respecto de la solicitud del hoy recurrente de adoptar medidas

¹ Consultable en la compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, págs. 549-551.

cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado por el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional.

Por lo que en esos términos, debido a que el recurrente es el propio quejoso y solicitante de las medidas cautelares, acorde a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 10/2003 de este Tribunal Electoral, que fue citada en párrafos anteriores, se considera que al ser idéntico el sujeto denunciante y solicitante de las medidas cautelares que fueron negadas, tiene el interés jurídico necesario para impugnar el referido acuerdo.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual, no se cuenta con medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causa de improcedencia alguna, se abocará a estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Resolución impugnada. Respecto a lo que al caso interesa, el acuerdo impugnado es del tenor literal siguiente:

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

[...]

Precisado lo anterior, para mayor claridad del asunto se dividirá el estudio en dos apartados.

Apartado A. Respecto a ordenar a la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, suspender el proceso interno de selección de mérito, así como la práctica de una auditoría al padrón de afiliados de dicho partido político, respectivamente.

A juicio de esta autoridad, **no ha lugar a conceder** la medida cautelar planteada por el quejoso, dado que escapa de la materia del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual fue admitido únicamente por cuanto hace al análisis, y, en su caso, sanción por posibles violaciones a la normatividad electoral federal de demostrarse el incumplimiento a las normas de afiliación del mencionado instituto político, que transgredan la prohibición de realizar afiliaciones corporativas o que incumplan las reglas de afiliación libre e individual previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que la solicitud de medida cautelar, tal como fue precisado, consiste en que se suspenda el proceso interno de selección de dirigentes de dicho partido político, así como ordenar a ese instituto político la realización de una auditoría a su padrón de militantes, lo cual, en principio, es de la competencia exclusiva de los órganos partidarios previamente establecidos para dirimir tales controversias al tratarse de un asunto interno del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal en la que se establece que: Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, por lo que se considera que esta autoridad nacional electoral carece de competencia para dictar medidas cautelares respecto a los hechos objeto de pronunciamiento en el presente apartado. .

En el mismo sentido se encuentra lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a

su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Como se advierte, los incisos b) y c) del párrafo 2 del citado precepto legal, establecen que las conductas como las ahora denunciadas, consistentes en los mecanismos de afiliación de los ciudadanos, así como lo referente a la elección de sus dirigentes, constituyen actos propios de la vida interna de los partidos políticos sobre los cuales este Instituto carece de competencia para conocer de las controversias que se suscitan con motivo de las conductas y hechos de esa índole, siendo que la competencia para dirimir tales aspectos, corresponde a los órganos de justicia partidaria previamente establecidos, lo cual constituye una obligación de los entes políticos prevista en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

...

Artículo 43.

Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En este sentido, resulta pertinente citar lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General en cita, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 46.

Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Por su parte, cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la propia convocatoria para la elección de dirigentes aludida por el quejoso, establece en su artículo 54, numeral 2 que: El sistema de medios de solución de controversias se integran por: a) Conciliación; b) Queja; c) Recurso de Reconsideración; d) Recurso de Inconformidad, y e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.

Ahora bien, el artículo 30, de dicha convocatoria establece el plazo para interponer tales medios impugnativos: *A efecto de que los militantes puedan revisar su inclusión o exclusión de dicho listado, y en su caso presentar inconformidades, contarán con un plazo que va del treinta de junio al nueve de julio de dos mil quince.*

Esta conclusión es consonante con el sistema de medios de impugnación y con la competencia terminal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los conflictos derivados de cuestiones intrapartidarias, con fundamento en el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, en la fracción V, del párrafo cuarto, de ese mismo artículo se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. **Asimismo, los ciudadanos podrán acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, siempre y cuando hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Además, como se citó con antelación, el párrafo 2 del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán solucionadas por los órganos establecidos en sus Estatutos, los cuales deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, una vez agotados esos medios partidistas, podrán acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior es posible identificar las premisas siguientes:

1. Los Partidos Políticos Nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

2. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los institutos políticos es un asunto interno.

3. La elección de los dirigentes de los partidos políticos, así como sus procesos, es un asunto interno.

4 Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán, agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y a fin resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.

5. Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la protección de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior las razones esenciales de la tesis XLII/2013 de rubro **PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.**

En efecto, se considera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes porque implicaría una intromisión injustificada a la vida interna del partido político, en contravención a los principios de auto organización y auto determinación partidaria garantizadas desde la Constitución Federal y la Ley.

Es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como una especie del derecho de asociación, está el de afiliación en materia político-electoral, el cual tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, así como en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, y que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho fundamental de afiliación en materia política-electoral, el cual no puede ser restringido, ni verse afectado, sino sólo con base en los casos expresamente previstos por la propia Constitución, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como es el de participar en los procesos internos de selección de dirigentes.

Tal como lo sostuvo este órgano colegiado al dictar en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos, de febrero del presente año, el acuerdo ACQyD-INE-21/2015, dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015.

SUP-RAP-276/2015

En mérito de lo antes expuesto, y tomando en consideración que el presente procedimiento sancionador ordinario se admitió y se sigue únicamente por cuanto hace a posibles violaciones a la normatividad electoral federal y no a la normativa interna del partido político; que los hechos materia de pronunciamiento en el presente apartado, se refieren a asuntos internos del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento no compete a este Instituto Nacional Electoral, lo procedente es declarar **improcedente** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados.

Apartado B. Solicitud de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que en coordinación con el Registro Federal de Electores realicen diversos actos.

Sobre este tópico se debe manifestar que la petición del quejoso se considera **improcedente**.

Lo anterior, toda vez que dicha pretensión versa sobre la formulación de un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En efecto, la solicitud consiste en: *Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que solicite al Registro Federal de Electores realice la revisión y búsqueda de los nombres del listado nominal de electores publicado el 30 de junio de 2015 por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el listado nominal de electores de la autoridad nacional a fin de verificar la existencia de su registro y la vigencia de su credencial para votar con fotografía, de conformidad con el punto 5 de la presente queja.* Tal petición en modo alguno constituye una pretensión que pueda ser tutelada mediante una medida cautelar o preventiva, que se deba salvaguardar de manera inmediata por temor a extinguirse o a producir un daño irreparable, porque se trata de diligencias que deben decretarse para resolver, en su momento, el fondo de la Litis planteada, razón por la cual la petición de la adopción de medida cautelar resulta **improcedente**.

Al respecto, es importante señalar, que mediante acuerdo de trece de julio del año en curso; dictado dentro del expediente citado al rubro, la Unidad Técnica de lo Contencioso, Electoral determinó remitir copia simple del escrito de denuncia y sus anexos, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realizaran lo siguiente:

En razón de que dichas Direcciones Ejecutivas cuentan con facultades en materia de registro de partidos políticos nacionales, los órganos directivos que los integran, así como la verificación del número de militantes y/o afiliados de los institutos políticos nacionales, se requirió que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la investigación de los hechos que se denuncian.

Proporcionaran información relacionada con el **supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional**; conducta cuyo conocimiento competaría a esta autoridad electoral nacional.

Lo anterior, fue cumplimentado a través de los oficios INE-UT711248/2015 y INE-UT/11260/2015, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambos de este Instituto, respectivamente, notificados el catorce del mes y año en curso.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

CUARTO. Tomando en consideración que el Consejo General de este Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el probable incumplimiento de los Partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto*, en la cual se determinó que el Partido Acción Nacional omitió adecuar su normativa interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, sin prejuzgar e intervenir en los asuntos del partido político, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente instar al partido político denunciado para que el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional, en total apego a su derecho de autodeterminación, se ajuste a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos vigentes.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al constituir los hechos denunciados asuntos internos de los partidos políticos, cuya competencia no corresponde a esta autoridad electoral nacional, en términos de los argumentos expuestos en el Apartado A del considerando TERCERO,

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al haber sido satisfecha la petición del promovente, en

SUP-RAP-276/2015

términos de los argumentos expuestos en el Apartado B del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo asentado en el considerando CUARTO se **insta** al Partido Acción Nacional para que en total apego a su derecho de autodeterminación, en el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional, se ajuste a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos vigentes.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de apelación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Síntesis de los agravios. El apelante medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

a) La autoridad responsable al resolver sobre las medidas cautelares omitió realizar un estudio integral del contexto de los actos denunciados, porque en su queja administrativa expuso en forma pormenorizada los elementos constitutivos de las posibles infracciones que pudieran configurarse en materia de afiliación intrapartidaria y a la vez ocasionar la indebida validación del proceso electivo interno.

En esa perspectiva, la autoridad debió valorar la materia del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el listado nominal cuya validez objetó podría ser resultado de prácticas contraventoras del orden jurídico nacional e intrapartidario electoral.

Alega, que la responsable incumplió su deber de exhaustividad, en tanto dejó de tomar en cuenta las evidencias presentadas por el apelante para demostrar las irregularidades del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, tales como: nombres duplicados, doble afiliación de múltiples ciudadanos en partidos políticos diversos; afiliación corporativa o registros atípicos, entre otras.

Manifiesta que la autoridad electoral administrativa nacional hizo una incorrecta interpretación de los artículos 5, 34, 43, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que compete al Instituto Nacional Electoral tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De ahí que el actuar de la responsable al determinar que no se surtía la competencia a su favor resulta errónea al apoyarse en el argumento de que se estaba en presencia de aspectos que atañen a la vida interna del Partido Acción Nacional, cuando tenía la facultad para conocer del incumplimiento planteado.

Aduce que contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tal ente debió maximizar su esfera jurídica, concretamente, en su derecho de afiliación en cuanto militante y candidato a un cargo directivo nacional del Partido Acción Nacional. Ello, frente a la violación del artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos

Políticos, respecto al ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Alega que en su denuncia planteó hechos que podrían constituir violación a la norma electoral, por cuanto a la doble afiliación partidista cuyo conocimiento le corresponde, en términos del artículo 42, de la supracitada ley de partidos, la cual dispone que al Instituto Nacional Electoral compete verificar que una misma persona no esté afiliada en más de un partido político, lo cual podría ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia nacional partidista, motivo por el cual, solicitó como medida cautelar la suspensión del aludido procedimiento.

b) Respecto a la negativa de la responsable de adoptar medidas cautelares que ordenen a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acuerde la realización de una auditoría al Listado Nominal de Electores y al Padrón Nacional de Militantes, el apelante alega que la autoridad dejó de realizar un análisis respecto al principio de certeza por advertir que se podría acreditar la existencia de afiliación corporativa y la indebida exclusión de ciudadanos, no obstante que el artículo 3º, de la ley multicitada, la faculta para vigilar el cumplimiento de las normas de afiliación, concretamente, corporativa.

c) En cuanto al disenso concerniente a la negativa de conceder la medida cautelar de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en coordinación con el Registro Nacional de

Electores lleven a cabo diversos actos, el actor disiente de la argumentación de la responsable ya que asegura inobservó el requisito de que los posibles votantes cuenten con credencial para votar con fotografía y se encuentren a salvo sus derechos político-electorales, con lo cual se posibilita una irregular integración de los padrones.

Así, agrega con tal actuar se inobservan las propias normas de afiliación que ese instituto político estableció.

Igualmente, el recurrente considera incongruente la decisión de la autoridad de no conceder la medida cautelar solicitada, y al propio tiempo, declararla improcedente, argumentando que se colmó la pretensión del ahora accionante, concerniente a dar vista a las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos y del Registro Nacional de Electores ambas del Instituto Nacional Electoral, pero sin establecer bajo qué parámetros ordenó la vista y, mucho menos, orientarla a la investigación sometida a la potestad de la responsable.

d) El accionante finalmente solicita que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, a efecto de que ordene la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar

un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva – de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

De ese modo, se trata de un proceso que goza conceptualmente de **autonomía** por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue, del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la **provisionalidad** de sus resoluciones.

En ese tenor no se considera a la pretensión o acción cautelar como la propia acción o pretensión de fondo deducida en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda –pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquélla –pretensión de fondo-, si

bien apunta a la tutela de otro derecho no corresponde con la medida precautoria.

El hecho de que pueda mediar **identidad sustancial** entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo no significa que por ello se impida esa **autonomía** en el concepto descrito, toda vez que ambas pretensiones son jurídicamente distintas, a punto tal que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones la causa de la pretensión cautelar reside en o supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente de verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del derecho debatido, sea que para ello se comprenda o aprehenda exhaustivamente a toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

SUP-RAP-276/2015

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que el arábigo 8 del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de**

hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de las medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ese manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

SEXTO. Estudio de fondo. Efectuadas las puntualizaciones que anteceden, lo conducente es dar respuesta a los disensos formulados por Javier Corral, esto es, a las negativas de la Comisión de Quejas y denuncias de suspender el proceso interno de selección; de ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acuerde la realización de una auditoría al listado nominal de electores y al padrón nacional de militantes del propio instituto político; y de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que en coordinación con el Registro Nacional de Electores realice diversos actos.

De ese modo, el actor aduce en esencia, que la responsable al emitir el acuerdo impugnado en forma indebida determinó que no se surtía la competencia a su favor al considerar que se estaba en presencia de aspectos que atañen a la vida interna del Partido Acción Nacional, ya que opuestamente a lo sostenido en el acto reclamado, la autoridad tiene facultades para determinar la doble afiliación partidista.

El apelante alega que la responsable no tomó en cuenta el requisito de que los posibles votantes cuenten con credencial para votar con fotografía y salvaguardar sus derechos político-electorales, además de efectuar un estudio incongruente, ya que por un lado negó la medida cautelar y por otro declaró su improcedencia al señalar que colmaba su pretensión al dar vista a las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos y del Registro Nacional de Electores ambas del

Instituto Nacional Electoral; empero, sin determinar bajo qué parámetros.

El accionante finalmente solicita que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, a efecto de que sea este Tribunal quien ordene la medida cautelar solicitada.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan entre sí, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente.

Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Antes de resolver los disensos del actor, se torna necesario precisar las razones torales de la responsable en el acuerdo impugnado para negar las medidas cautelares.

La responsable en el acuerdo impugnado determinó negar la medida cautelar solicitada, en principio, al considerar que escapaba a la materia del procedimiento sancionador ordinario, ya que únicamente fue admitido por cuanto a las posibles

violaciones a la normatividad electoral federal y al incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional que actualizarían la prohibición de realizar afiliaciones corporativas e incumplir las reglas previstas en el artículo 41, de la Ley Fundamental.

Esto es, la autoridad razonó que la petición era de competencia exclusiva de los órganos partidarios, al tratarse de un asunto interno, máxime que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos partidistas en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley; de ahí que carecía de competencia para acceder a lo solicitado, esto es, ordenar al partido realizar una auditoría al listado nominal y padrón electoral; suspender el procedimiento interno de elección de las dirigencias nacionales del partido; y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos en coordinación con el Registro Nacional de Electores llevará a cabo la revisión y búsqueda de nombres de los ciudadanos afiliados para verificar la existencia de su registro y vigencia de su credencial a través del cotejo y cruce de la información con que cuenta la responsable.

De ese modo, la Comisión de Quejas y Denuncias, señaló que en términos de los incisos b) y c) del párrafo 2, del artículo 34 y numerales 43, 46 y 47, de la Ley General de Partidos, Políticos que las conductas denunciadas, constituían actos propios de la vida interna del Partido Acción Nacional, y que el

Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para conocer de tales cuestiones.

Asimismo, la responsable indicó que la propia convocatoria para la elección de dirigentes de ese instituto político, preveía en los artículos 30 y 54, numeral 2, el plazo para impugnar y los medios de solución para los actos inherentes a ese proceso electivo, cuestión que encontraba consonancia con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, estimó que el dictado de las medidas cautelares implicaría una intromisión injustificada a la vida interna del partido político, contraviniendo los principios de auto-organización y auto-determinación de ahí que las declaró improcedentes.

En relación al cotejo y cruce de información con los datos que obran en poder del Registro Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró improcedente la solicitud de conceder la medida cautelar, ya que tal tópico estaba relacionado con la formulación de un requerimiento que había formulado para tal fin, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que en ese tenor la autoridad sostuvo que tal pretensión de ningún modo podía ser tutelada a través de una medida cautelar, al tratarse de diligencias que debían decretarse para resolver en su momento el fondo de la *litis* planteada.

SUP-RAP-276/2015

Asimismo, la autoridad responsable señaló que mediante acuerdo de trece de julio pasado, se remitió copia simple del escrito de denuncia y sus anexos a ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en uso de sus atribuciones, coadyuvarán con la mencionada Unidad en la investigación de los hechos objeto del fondo de la denuncia, y proporcionaran información relacionada con el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, los cuales notificaron a esos órganos al día siguiente.

La Sala Superior considera que el motivo de inconformidad relacionado con la negativa de dictar las medidas cautelares es **infundado**.

En efecto, la Sala Superior juzga, que si bien el recurrente expuso en su escrito de queja hechos constitutivos de posibles infracciones en materia electoral y solicitó el dictado de la medida cautelar, tal cuestión tiene que investigarse por la autoridad responsable, a través de la realización de diligencias que son propias de las actuaciones a desplegar dentro del procedimiento sancionador a efecto de determinar la existencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad atribuida, para estar en condiciones de actuar en consecuencia.

En esa tesitura, los actos que debe llevar a cabo la autoridad en los procedimientos sancionadores se realizan con base en las atribuciones establecidas en la ley, y derivado de la obligación que tiene la responsable de vigilar que se cumpla y respete el orden jurídico electoral, por ende, tales actuaciones no son propias del decretamiento de una medida cautelar.

Además, al ordenarse por la autoridad y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Registro Nacional Electoral rindiera informes a fin de que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con la a Unidad de lo Contencioso Electoral en relación con los hechos denunciados, denota que la responsable está llevando a cabo diligencias tendentes a verificar las posibles irregularidades denunciadas.

Al respecto, el actor se agravia de que la responsable negó suspender el actual proceso interno de selección del Partido Acción Nacional -en tanto no se lleven a cabo las revisiones pertinentes que den claridad al Padrón de afiliados de ese instituto político-, ya que de conformidad con los artículos 3 y 42, de la Ley General de Partidos Políticos es facultad del Instituto Nacional Electoral conocer de cualquier forma de afiliación corporativa y verificar que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político.

De ese modo, si bien las cuestiones atinentes a la violación normativa sobre la afiliación, por disposición de la ley son de competencia de la autoridad administrativa nacional electoral, tal situación no le confiere facultades para suspender el actual proceso de selección de dirigentes del Partido Acción Nacional.

Al Instituto Nacional Electoral le compete conocer de las irregularidades concernientes a que una persona se encuentre afiliada a más de un partido político y conocer sobre la afiliación corporativa, como en el caso sucede; sin embargo, derivado **de la propia naturaleza de los procedimientos internos de**

elección intrapartidarios, está fuera de la esfera de la responsable suspender cualquier proceso electivo partidista de dirigentes, atento a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como del diverso artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que son asuntos de los partidos políticos **“la elección de los integrantes de sus órganos internos”**.

En efecto, el procedimiento de elección contemplado para la renovación de la dirigencia nacional cuya suspensión constituye un acto que, **derivado de su propia naturaleza**, no puede ser motivo para que se decrete respecto del mismo, una medida cautelar que traiga por consecuencia se suspenda todo ese proceso intrapartidario electivo, **por las razones que se explican a continuación**.

Un procedimiento de elección se integra por diversas fases, como son, los relativos a la preparación de los comicios, la jornada electiva y la etapa de resultados y validez de la elección.

Dentro de la etapa de preparación a su vez, se emiten diversos actos que tienen por objeto la celebración de la jornada en la que los electores podrán acudir a sufragar por el candidato de su preferencia, en la especie, a efecto de renovar la dirigencia partidista nacional.

Así, los actos y resoluciones que se emiten durante la preparación de la elección pueden ser combatidos, y de ser estimados contrarios a Derecho, se decretara su modificación o revocación, según sea el caso, empero, la determinación que recaiga al acto que se tilda de irregular no tiene porque afectar de manera previa a todo el proceso de elección, a grado de suspender su normal desarrollo, ya que éste debe seguir su cauce legal.

Además, cabe resaltar que se encuentra pendiente de resolución la determinación sobre la existencia de presuntas irregularidades que el actor sostiene pueden impactar en la elección, dado que en estos momentos, todavía nada se define respecto a la aducida irregularidad en el padrón electoral y listados nominales con que se llevará a cabo la elección.

En tales condiciones, de llegarse a demostrar que el listado nominal se integró en violación a la normatividad y que ello es determinante para los resultados del proceso electivo, tal situación válidamente puede hacerse valer contra la declaración de la validez de la elección.

Ello se señala, con independencia a que el apelante ha impugnado el listado nominal con que se llevará a cabo la elección, siendo que los medios de defensa que ha presentado al efecto, se encuentran pendientes de resolución, por lo que existe viabilidad de que cualquier posible irregularidad en la conformación del listado nominal se corrija de llegarse a

SUP-RAP-276/2015

demostrar por el actor las inconsistencias y violaciones a la normatividad en materia de afiliación alegada.

En ese sentido, como se evidenció, la medida solicitada excede las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral.

En lo concerniente a que la responsable tenía que ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acuerde la realización de una auditoría al listado nominal de electores y al padrón nacional de militantes del propio instituto político, la Sala Superior estima que tal petición en la especie rebasa la naturaleza y efectos de la medida cautelar.

La Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo impugnado, negó la medida cautelar planteada, al considerar que la solicitud relacionada con la orden de que la Comisión de afiliación audite el Listado Nacional de Electores y el Padrón de Militantes, escapaba a la materia del procedimiento sancionador ordinario, debido a que estimó que la solicitud correspondía atenderla de manera exclusiva a los órganos partidarios por tratarse de un asunto interno; y que apoyaba la anterior conclusión, el hecho de que existían medios de impugnación partidistas para conocer la materia ahora reclamada.

Sobre ese particular, debe señalarse que, según se indicó con antelación, el apelante ha presentado el medio de defensa conducente, con el objeto de impugnar el listado nominal

definitivo, situación que revela la existencia de medios impugnativos intrapartidarios previstos para corregir cualquier irregularidad en relación con el listado nominal, tal como se observa de los dispuesto en el artículo 30, de la **Convocatoria para la elección de Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, el cual contempla el procedimiento para presentar alguna inconformidad respecto del listado nominal de electores.

El mecanismo previsto en el invocado artículo de la convocatoria cumple una función básica, que consiste en establecer un procedimiento de impugnación dirigido a depurar y otorgar certeza al proceso electivo interno, por ende, las autoridades intrapartidarias, en ejercicio de sus atribuciones podrán realizar las diligencias que estimen necesarias a efecto de establecer la existencia de las irregularidades planteadas por el recurrente, más aún, a la luz del materia probatorio y de los agravios que en el medio impugnativo hizo valer el apelante. En esa lógica, se explica que la responsable sostuviera que, en cumplimiento al mandato constitucional debían privilegiarse las vías de solución al interior de los partidos políticos.

Por lo anterior, se considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable respecto a no adoptar las medidas cautelares solicitadas, resulta ajustada a Derecho.

Por último, respecto a la solicitud de que la Sala Superior con plenitud de jurisdicción ordene la medida cautelar solicitada, tampoco cobra vigencia, debido a que respecto al

recurso que se revisa, era requisito primario que la menos se actualizará tal cuestión, pero como se evidenció, no fue de ese modo.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios lo procedente conforme a Derecho, es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO